



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 117-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 26 de noviembre de 2020, a las 16h08.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 117-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque contra la resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020 respecto a la calificación de candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos, auspiciados por la Alianza Unión por la Esperanza.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 28 de octubre de 2020, a las 20h13 se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en dieciséis (16) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza y su abogado patrocinador doctor Diego Madero, en el cual afirman interponer un “Recurso Subjetivo Contencioso Electoral” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-36).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 117-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de octubre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 37-39).



3. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020, a las 16h35 se dispuso:

“(…) PRIMERO.- *Que el recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:*

- i) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4, 5, 6; y, 9:*

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

- ii) *Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia de cédula de ciudadanía, copia de papeleta de votación y copia certificada del nombramiento de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza.*



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

iii) *Presente una certificación del reglamento de alianza entre las organizaciones políticas "Centro Democrático" y "Compromiso Social" mediante la cual se creó la alianza "Unión por la Esperanza, Listas 1-5".*

iv) *Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.*

v) *Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada.*

vi) *Adjunte copia de la credencial de su abogado patrocinador.*

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- *Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020. (...)" (Fs.40-41).*

4. El 06 de noviembre de 2020 a las 12h38, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en dieciocho (18) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por el abogado Diego Madero Poveda, patrocinador del señor Joseph Santiago Díaz Asque, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 04 de noviembre de 2020. (Fs.45 –80).

5. El 11 de noviembre de 2020 a las 12h28, se recibe en la Secretaría General de este organismo, el oficio No. CNE-SG-2020-2032-Of, en una (01) foja, y en calidad de anexos ciento sesenta y nueve (169) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 04 de noviembre de 2020. (Fs.82–251).



6. Mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, las 11h00, se admite a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Con estos antecedentes procede analizar la procedencia del recurso interpuesto, previo al análisis probatorio y la pertinencia del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral

7. El artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: *"(...) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*. Se trata entonces de impugnar actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.

8. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral entre los cuales consta el numeral 2, señala: *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."*. Cabe destacar que si bien el recurrente no determina la causal en la que fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral que interpone, conforme prescribe la octava disposición general del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral *"Los jueces... podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos..."* y, en armonía con el principio constitucional iura novit curia, se determina que la causal señalada en este párrafo es la pertinente.

9. Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos y, específicamente los casos previstos en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE tendrán una instancia ante el Pleno del Tribunal.

Jurisdicción y competencia



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE); en concordancia con el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.2. Legitimación activa

11. En el expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de procurador común de la alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de octubre de 2020; por tanto, conforme a los artículos 244 de la LOEOPCD y 14 del RTTCE, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

12. De conformidad con los artículos 249 de la LOEOPCD y 182 del RTTCE el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá “...dentro de los tres días posteriores al día siguiente de su notificación de la resolución que se recurra”.

13. La Resolución PLE-CNE-13-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de octubre de 2020, notificada el 25 de octubre de 2020, según consta en la razón sentada por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral, (foja 83); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 28 de octubre de 2020, a las 20h13 según consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 39).

14. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los numerales 8 y 9, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso, por lo que es procedente su trámite y resolución.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de procurador común de la Alianza Unión por la



Esperanza reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis fáctico y jurídico de fondo para llegar a la conclusión y resolución.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Alegaciones del recurrente

15. El recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, impugna la resolución PLE-CNE-14-23-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que niega el recurso de impugnación presentado por la señora Rocío Elena Romero Caicedo, en calidad de delegada del procurador común y representante legal de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, Listas 1-5, por cuanto, la lista de candidatos para asambleístas provinciales de Galápagos no cumple lo dispuesto en los artículos 108 de la CRE y artículos 345 y 347.1 de la LOEOPCD y otras disposiciones previstas en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, toda vez que no provienen de procesos electorales internos y no cumplieron con la aceptación de la nominación por escrito; y, no evidenciaron las renunciaciones de los candidatos elegidos en procesos electorales internos; por lo que ratifica la Resolución No. 18-CNE-JPEG-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Galápagos.

16. Agrega que el 11 de octubre de 2020 entregaron a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos los documentos referentes a los candidatos a asambleístas provinciales, la que fuera rechazada de oficio mediante Resolución No. 18-CNE-JPEG-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020, la que ha sido impugnada ante el Consejo Nacional Electoral. Aduce que la resolución parte del supuesto que no se han evidenciado las renunciaciones de los candidatos elegidos en procesos internos, procedimiento que habría operado conforme al artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. Transcribe disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Destaca que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas prevé la posibilidad de renuncia de un precandidato electo en primarias, en cuyo caso puede ser reemplazado sin necesidad de un nuevo proceso de democracia interna. Agrega que informaron al CNE sobre las renunciaciones y sus reemplazos, como en efecto constan las comunicaciones remitidas mediante correo electrónico, a la presidente del Consejo Nacional Electoral, del 5 de octubre de 2020.



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

17. Precisa que la negativa de inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos vulnera los derechos de participación de los candidatos y de la propia organización política que representa. Como prueba adjunta las comunicaciones informantes de las renunciaciones y reemplazos respectivos, las renunciaciones propiamente dichas y las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, de 16 de septiembre y 5 de octubre de 2020. Dentro de la pretensión, solicita se revoque la resolución impugnada y se disponga la calificación e inscripción de los candidatos correspondientes.

3.2 Descripción de la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020

18. La Resolución administrativa electoral No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, transcribe disposiciones constitucionales (artículos 11, 44, 76, 113 y 219 de la CRE) legales (artículos 23, 25, 95, 96, 239, 241, 242 y 243 de la LOEOPCD) reglamentarios (artículo 4, 5, 11, 12, 13, 14, del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular); además describe las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Galápagos; transcribe el contenido parcial del informe 0100-DNAJ-NE-2020, luego de lo cual resuelve negar el recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución No. 18-CNE-JPEG-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020.

19. Del informe jurídico No. 0100-DNAJ-CNE-2020 (fojas 94-101), transcrito en la resolución recurrida, consta que la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante Resolución No. 012-CNE-JPEG-12-10-2020 niega la solicitud de inscripción de candidaturas presentadas por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5 y concede el plazo de dos días para que subsane los incumplimientos determinados en dicha resolución. Con fecha 14 de octubre de 2020 la representación de la Alianza Unión por la Esperanza responde a la disposición de subsanación, a la que se agrega la comunicación No. 004-UNES-SD-2020, suscrita por el Procurador Común de la Alianza Política, con la cual informa al Consejo Nacional Electoral el listado, renunciaciones y reemplazos de las candidaturas de Galápagos. Así mismo el oficio No. 011-UNES-SD-2020, de 05 de octubre de 2020, suscrito por el mismo dirigente con el que informa de varias renunciaciones recibidas y aceptadas en esos días y la definición de los correspondientes reemplazos para Galápagos.

20. En el mismo informe jurídico (No. 0100-DNAJ-CNE-2020) consta “...que no existe las renunciaciones expresas por parte de los precandidatos designados mediante procesos de democracia interna de la organización política; así como la aceptación en las Actas de Proclamación de Candidaturas, en los formatos establecidos por el Consejo Nacional



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Electoral...” Y agrega que “...la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5, no cumple con el proceso de democracia interna...”

21. Precisa destacar que el recurrente, tanto en su escrito inicial como en el de complementación y aclaración, únicamente cuestiona la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, más no las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Galápagos signadas con los números 012-CNE-JPEG-12-10-2020 y 018-CNE-JPEG-16-10-2020, las que fueron objeto de recurso administrativo de impugnación y del correspondiente pronunciamiento por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral; en cuya virtud, no se describen sus contenidos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

22. Para resolver el caso concreto, sobre la base de los antecedentes procesales expuestos se propone resolver el siguiente problema jurídico:

Los precandidatos a asambleístas por la provincia de Galápagos, propuestos por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, ¿cumplen los requisitos constitucionales y legales para ser calificados?

23. Previo a analizar la pertinencia de la aplicación de los contenidos normativos aplicables al caso concreto, es necesario revisar y analizar las pruebas aportadas por el accionante, así como las que fueran remitidas por el Consejo Nacional Electoral como parte del expediente administrativo, toda vez que el ordenamiento jurídico precisa que los recursos subjetivos contenciosos electorales deban ser resueltos en mérito de los autos.

24. De las pruebas aportadas por el recurrente consignadas de foja 01 a la 09 consta, desmaterializado el 27 de octubre de 2020, un correo electrónico remitido el 05 de octubre de 2020, por el señor Santiago Díaz, entre otros, a dos servidores del CNE al que, en relación a las candidaturas de la provincia de Galápagos, precisa la siguiente información:

Con oficio No. 004-UNES-SD-2020, de 16 de septiembre de 2020 (f. 6).

PUESTO	RENUNCIA A CANDIDATURA	CÉDULA	REEMPLAZO	CÉDULA
1er principal	Edgar Leonardo Navas Manjarres	2000028361	José Luis Herrera Arias Montalvo	2000093688
1er suplente	Zoila Eleocadia Salazar Merelo	1202601645	Jesús David Arias Montalvo	0915447338



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2do principal	Elizabeth Delia Becerra Heras	2000081840	Zoila Eleocadia Salazar Merelo	1202601645
2do suplente	Jesús David Arias Montalvo	0915447338	Elizabeth Delia Becerra Heras	2000081840

Con oficio No. 011-UNES-SD-2020, de 5 de octubre de 2020 (f. 8), realizan los siguientes cambios:

PUESTO	RENUNCIA A SU CANDIDATURA	CÉDULA	REEMPLAZO	CÉDULA
1er suplente	Jesús David Arias Montalvo	0915447338	Mercedes Jacqueline Castillo Revelo	2000062766
2do principal	Zoila Eleocadia Salazar Merelo	1202601645	Katherine Silvana Olmedo Moreano	2000084372
2do suplente	Elizabeth Delia Becerra Heras	2000081840	Diego Alejandro Herrera Loyola	1723040851

25. En tanto que, de fojas 11 a la 16 constan los textos que contienen las renunciaciones de los precandidatos señores Zoila Eleocadia Salazar Merelo (02/10/2020), Elizabeth Delia Becerra Heras (02/10/2020), Jesús David Arias Montalvo (01/10/2020) y Edgar Leonardo Navas Manjarres (14/09/2020) cuya certificación notarial, de ser fiel copia de su original, es de fecha 27 de octubre de 2020; sin embargo, no existe evidencia que acredite que dichas renunciaciones hubieran sido ingresadas a las dependencias del Consejo Nacional Electoral ya sea en forma física o digital.

26. De fojas 17 a 20 del expediente constan las actas de Consejo Directivo de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, aportadas por el recurrente, en las que consta la descripción de los reemplazos aprobados y que se describen en los cuadros precedentes.

27. Por su parte el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el juez sustanciador remite el expediente correspondiente al recurso subjetivo contencioso electoral objeto de la presente sentencia. Entre los documentos consta la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020 (fs. 84-92), objeto del recurso; el informe jurídico No. 0100-DNAJ-CNE-2020, sobre el recurso de impugnación a la Resolución No. 018-CNE-JPEG-16-10-2020, que sirve de soporte a la resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral.

28. Además, consta el informe No. 012-CNE-DPEG-2020 (Fs. 104 a 111 vta.), suscrito por la Unidad Técnica de Organizaciones Políticas y de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos en el que consta en el numeral 3.1 y 3.2 que las candidaturas propuestas no provienen de elecciones primarias; también se registra que la



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

segunda precandidata principal no cumple el requisito de haber sufragado en la provincia de Galápagos, entre otros cargos, por lo que recomienda negar la inscripción de todas las candidaturas propuestas por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, para la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos. En relación con el cargo de que la postulante Olmedo Moreano Ketherine Silvana no ha sufragado en Galápagos, a foja 125 del expediente consta el certificado digital de datos de identidad, en cuyo texto consta lugar de nacimiento en San Cristóbal, provincia de Galápagos.

29. A fojas 166-172 del expediente consta la resolución No. 012-CNE-JPEG-12-10-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos que resuelve negar la solicitud de inscripción de las candidaturas para asambleístas por la provincia de Galápagos propuesta por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5 y le concede el plazo de dos días para que subsane los incumplimientos, resolución notificada el mismo día 12 de octubre a las 15h50, según la razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos. A fojas 179 consta la comunicación suscrita por Rocío Elena Romero Caicedo, delegada del procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza, con la que comparece, según lo que señala, para subsanar lo observado en la resolución antedicha.

30. Por su parte, la resolución No. 018-CNE-JPEG-16-10-2020, expedida el 15 de octubre de 2020, luego de considerar el informe No. 15-CNE-DPEG-2020, de 15 de octubre de 2020, y el análisis respectivo resuelve rechazar la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, para las elecciones generales de 2021, por cuanto no han subsanado las observaciones en el informe técnico No. 12-CNE-DPEG-2020 que fuera sustento de la resolución No. 12-CNE-JPEG-12-10-2020, debida y oportunamente notificados.

31. El artículo 108 de la CRE dispone que las organizaciones políticas seleccionarán las candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Por su parte, el artículo 94 de la LOEOPCD dispone que *"Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos..."*. Mandato constitucional y legal imperativo que, las autoridades administrativas y judiciales, tienen el deber de garantizar el debido cumplimiento por parte de sus destinatarios. Para garantizar la eficacia de la prescripción descrita, la LOEOPCD en su artículo 105, faculta al Consejo Nacional Electoral y a las Juntas Provinciales Electorales a negar la inscripción de candidaturas, siempre que *"...no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias..."*



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

32. Por su parte, el artículo 348 de la misma LOEOPCD, determina las modalidades posibles de aplicación para cumplir el mandato constitucional y legal de realizar elecciones primarias; además, delega a la facultad reglamentaria para que los desarrolle. Así, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de esa facultad reglamentaria expidió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que se encuentra publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, No. 845 de 31 de julio de 2020. El artículo 8 de dicho reglamento prescribe que el CNE supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno. Mientras el artículo 9, ibidem, dispone que las y los candidatos deban aceptar su nominación ante un delegado del CNE, aceptación de candidatura que debe ser en acto público, expreso, indelegable y personalísimo; y, agrega que la o el delegado del CNE emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno. En el presente caso, los informes concluyen que los candidatos de la Alianza Unión por la Esperanza no provienen de elecciones primarias.

33. Las disposiciones legales y reglamentarias determinan en forma clara que las y los candidatos deban ser seleccionados en elecciones internas, luego de lo cual, en forma imperativa tienen el deber de aceptar la candidatura. Tal aceptación persigue el propósito de acreditar que, mediante acto voluntario, se comprometa a representar a la organización política auspiciante en la búsqueda del apoyo ciudadano necesario y suficiente para acceder al cargo público en disputa. Dicha aceptación habrá de constar en documento escrito para que sea expreso. En el presente caso, en el expediente no consta ningún documento suscrito en forma individual o colectiva por los señores: Edgar Leonardo Navas Manjarres, Zoila Eleocadia Salazar Merelo, Elizabeth Delia Becerra Eras y Jesús David Arias Montalvo, quienes, conforme a los documentos procesales habrían sido seleccionados en elecciones primarias, por tanto, incumplieron el proceso de elecciones primarias en el caso de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos, auspiciados por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5.

34. El segundo inciso del artículo 108 de la LOEOPCD, prescribe que *“Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables”*. La irrenunciabilidad de la candidatura, una vez calificada, tiene el propósito de asegurar la estabilidad del proceso electoral, asegurar la provisión del cargo de elección popular y evitar la acefalía en la representación política. Al mismo tiempo, genera una norma implícita, esto es que, las candidaturas puedan ser renunciables hasta antes de su calificación. La ley no prevé la posibilidad explícita de renunciar a las precandidaturas por parte de las personas seleccionadas en elecciones primarias. Lo que la ley sí prevé es el reemplazo de un candidato por otro, de la misma organización, en caso de fallecer o



situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada (art. 112 y 345 de la LOEOPCD), hasta antes de la impresión de papeletas, inclusive.

35. Es el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas el que, en su artículo 11.1 prescribe que *“En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos...”* Es decir que, la invocada disposición reglamentaria incorpora la opción de renuncia. Es la misma disposición reglamentaria la que prescribe a su vez *“Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente”*. En el presente caso, la Alianza Unión por la Esperanza no ha ingresado la información relativa a las renunciaciones de sus candidatos seleccionados en primarias para asambleístas por Galápagos, a fin de que el órgano administrativo electoral las revise y valide.

36. Además, la tercera disposición general del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas ordena que *“...las y los delegados técnicos o veedores del Consejo Nacional Electoral, para los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas elaborarán un informe técnico que será considerado al momento de la inscripción de la candidatura”*. Los informes constan a fojas 104-111 y 226-232 de los cuales se desprende que la organización política “Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5” no cumplió con el proceso de democracia interna para la selección de sus candidatos a asambleístas por la provincia de Galápagos.

37. Del análisis precedente, se concluye que la organización política Alianza Unión por la Esperanza, al no presentar las actas de aceptación de las candidaturas, para asambleístas por la provincia de Galápagos, por parte de las personas designadas en el proceso de elecciones primarias, impide verificar el cumplimiento del mandato constitucional y legal, el cual se desarrolla en el Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; en específico, respecto a la aceptación de las candidaturas. Cabe destacar que el proceso de democracia interna requiere la suscripción del acta celebrada ante el servidor electoral autorizado. Además, las renunciaciones, presuntamente presentadas por todos los candidatos seleccionados en primarias, no han sido presentadas para la revisión y validación por parte de los funcionarios electorales competentes.



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

38. Conforme se describe en los numerales 28, 29 y 30 de esta sentencia, la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante informes técnicos y la resolución No. 012-CNE-DPEG-2020 ha cumplido con la garantía del debido proceso al conceder 48 horas para que la organización política subsane las observaciones formuladas. Al no haber subsanado, la misma Junta Provincial Electoral mediante Resolución No. 018-CNE-DPEG-2020, resuelve rechazar la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la organización política Unión por la Esperanza, Listas 1-5, para las elecciones generales de 2021. En consecuencia, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se adecúa a su capacidad jurídica reconocida en los numerales 1 y 3 del artículo 105 de la LOEOPCD y a las causas derivadas de la Constitución y la ley, en cuya virtud es pertinente.

39. El Tribunal Contencioso Electoral deja constancia que los documentos remitidos por vía electrónica deben cumplir los requisitos previsto en la ley de la materia para ser validados y los anexos remitidos en formato PDF son copias simples que carecen de valor probatorio en un proceso contencioso electoral.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su calidad de Procurador Común y representante legal de la Alianza Unión por la Esperanza, listas 1-5, contra la resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, en las direcciones de correo electrónico: sdiaz969@gmail.com; diego_madero@yahoo.com y notificacioneselectorales@outlook.es.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.03, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
MBF

